

# DISCURSOS

QUE,

## CONTRA EL PROYECTO DE LEY

QUE RESTRINGE

## EL JUICIO DE AMPARO

AL ADICIONAR

EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL,

PRONUNCIÓ EL SENADOR

**LIC. MIGUEL BOLAÑOS CACHO**

EN LA

CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, EN LA SESION  
DEL DIA 13 DE JUNIO DE 1908.



MEXICO.

IMPRENTA "BENITO JUAREZ," JARDIN "5 DE MAYO," 1.

1908.

SEÑORES SENADORES :

Es tan delicado y tan grave, social y políticamente, el problema que entraña el Proyecto de Ley que se discute, y tan manifiestos son los clamores de una buena parte de la opinión pública sensata contra el citado Proyecto, en lo relativo á las adiciones al art. 102 del Pacto Federativo, que, á pesar de mi insignificancia personal y aun con todas las probabilidades de fracasar en este debate, no puedo menos que levantar mi voz en defensa de los derechos del hombre y de los intereses nacionales, seriamente amenazados si el Proyecto aludido logra pasar incólume y sin modificaciones á través de esta alta Cámara.

No abrigo confianza en mis débiles esfuerzos para esperar una victoria que no lograron ilustres paladines de la palabra y del derecho en la Cámara de Diputados, y que yo anhelaría tan sólo por amor á nuestras instituciones; pero sí me siento capaz de romper el silencio de esta Asamblea y de cumplir integralmente un deber cívico, invocando, y estimulando, si cabe, el sentimiento patriótico que, en ocasiones como la presente, debe alentarnos para dar nuestro concurso — pero nuestro concurso efectivo y leal — en pro de las buenas leyes y en apoyo de las libertades públicas.

Creo que esta es la mejor manera de servir á la patria y al gobierno, una vez que si el Ejecutivo preten-

de que se reforme la Constitución Política — porque es una verdadera reforma la que se propone — para mejor resguardar las instituciones y para mejor asegurar la integridad personal y real del hombre, nosotros no debemos negarle nuestra sanción legislativa, después de maduro y sereno examen que, al justificar nuestro voto á los ojos del país y de la historia, justifique, así mismo, el acierto y las legítimas actividades de aquel Departamento.

Es de lamentarse que la iniciativa del Ejecutivo comprenda en un solo cuerpo capítulos tan heterogéneos como lo son las reformas á los arts. 11 y 72 y las adiciones que se proponen al art. 102 de la Constitución Federal, pues mientras aquellas son de indiscutible conveniencia por los motivos y fundamentos que el señor Secretario de Gobernación expresa con claridad, las adiciones al art. 102 referido, (que en realidad, como he dicho, no son sino una verdadera y radical reforma, supuesto que modifican substancialmente el juicio de amparo), resultan no solamente discutibles, sino indudablemente inaceptables; lo cual traerá, como consecuencia, á la hora de las votaciones, la irregularidad de que algunos señores senadores den su voto negativo en *lo general* al Proyecto de Ley, para no aprobar ni en lo general la restricción del juicio de amparo, sin embargo de que desearían votar por la afirmativa en *lo general y en lo particular* las reformas á los artículos 11 y 72; ó que para no incurrir en una aparente contradicción voten en todo por la afirmativa, no obstante su opinión adversa en *lo general y en lo particular* á las adiciones ó reformas referentes al art. 102; dificultad que podría haberse evitado, haciendo punto de especial iniciativa cada Proyecto.

He dicho que aquellas adiciones son verdaderas *reformas* constitucionales, y realmente es así, supuesto que al ampliarse el texto del art. 102, se limita y se restringe el juicio de amparo; y tanto, que la misma exposición de motivos así las llama al consignar que «*la reforma*» que se propone tiene por objeto directo impedir que la substanciación de los juicios civiles se embarace y retarde con amparos, etc.

Substancialmente, los fundamentos capitales de la iniciativa se reducen á evitar «el abuso que del amparo se ha hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enervar y dilatar la acción de los tribunales civiles, menoscabar la respetabilidad de la justicia del orden común y aun desalentar á los encargados de administrarla.»

El señor Secretario de Gobernación hace recuerdo de alguna restricción análoga que contenía la Ley Orgánica de 1869 y de la importante labor del eminente constitucionalista Vallarta, Presidente que fué de la Corte Suprema de Justicia, no sin reconocer que aquella restricción «fué tachada *con toda razón de anticonstitucional.*» Estima también que la *reforma* restablecerá el necesario equilibrio en esta importante materia; y después de afirmar que para obtenerse ese resultado es indispensable reformar la Constitución, á fin de no hacer una obra efímera ó de momento, concluye por reconocer que la Suprema Corte, y con ella los más eminentes constitucionalistas mexicanos, han establecido, con una larga serie de ejecutorias y opiniones, notables éstas no sólo por el número de sus decisiones, sino por el período de tiempo sin interrupción que abarcan, que: conforme á los textos vigentes de la Constitución, (arts. 14 y 101), el amparo en negocios judiciales

del orden civil es procedente en toda su actual amplitud y no puede ser restringido sin violar las garantías y principios sancionados por nuestra Ley Fundamental.

En el seno de la Cámara de Representantes las comisiones dictaminadoras acogieron sin observaciones la iniciativa á que me refiero, y únicamente, por razones de clasificación, estimaron mejor colocarla al final del art. 102, en vez de incluirla en el 101, como lo había propuesto el Ejecutivo.



Trascendental es, señores, la reforma que se intenta y que ha merecido ya la mayoría de votos de la Cámara de Representantes, aunque no sin los enérgicos y en mi concepto justificados ataques de elocuentes oradores y distinguidos jurisconsultos, y no sin el voto de más de treinta diputados y de la reprobación manifiesta del público selecto que ocupaba los palcos y las galerías.

Si bien adviértese desde luego que las inspiraciones de esa reforma arrancan del concepto, exagerado en la iniciativa oficial, del malestar que causa el abuso que se hace del juicio de garantías en materia judicial civil, no es menos notable también, que la solución que se indica, aun cuando dé como fruto apetecido é inmediato la disminución de aquellos juicios, no dará, no podrá dar, el resultado social y político que es alma y *desideratum* de una de las más insignes y genuinas instituciones mexicanas: la reparación de

violaciones constitucionales cometidas por *cualquiera* autoridad con perjuicio del individuo.

La reforma que se inicia parece más bien una tímida transacción entre las dos ideas en pugna respecto al amparo en materia judicial civil, y las mismas comisiones dictaminadoras de la Cámara de Diputados la llaman *término medio*; pues ni satisface á quienes sostienen la necesidad de que prevalezca dicho juicio en toda su amplitud, ni proclama, una vez por todas, la supresión de él en materia judicial civil, como lo quisieran los abolicionistas, enemigos declarados del art. 14 constitucional.

Y esa especie de transacción, como acontece siempre con las medidas que tienden á conciliar problemas inconciliables, ni es lógica ni es jurídica dentro del sistema político del Pacto Federal.

No es lógica, porque si de violaciones constitucionales se trata, tan dignas de atención deben ser las que se cometan en una sentencia definitiva sin recursos, como aquellas en que se incurra en resoluciones de carácter incidental, porque, en ambos casos, la víctima es una misma: la personalidad humana; y supuesto que, como lo dice el proloquio, en donde hay la misma razón debe haber la misma disposición. En este concepto, si inconvenientes son los amparos contra resoluciones ó actos incidentales en un juicio civil, inconvenientes deberían serlo también los que se refieran á sentencias definitivas sin recursos. La lógica exigiría que suprimido el amparo contra las primeras, se suprimiera también contra las segundas.

No es jurídica, porque se pretende reformar el art. 102 sin tocar siquiera otras disposiciones fundamentales, cuya coexistencia traería un estado de cosas irre-

gular y anómalo, por virtud de la contradicción patente entre la reforma y aquellas prevenciones, de tal modo, que la aplicación de la primera importará una violación de las últimas; pues el Proyecto dice que son improcedentes los amparos contra resoluciones civiles que no sean definitivas y que, á la vez, no sean susceptibles de enmienda por medio de algún recurso de carácter local; mientras que la frac. I del art. 101 de la Constitución, séguiría mandando que el amparo procede contra leyes ó *actos*, (sin limitación) *de cualquiera autoridad*, (sin limitación), que violen las garantías individuales; y el art. 14 del mismo Supremo Ordenamiento continuaría estableciendo como garantía individual *la exacta aplicación de la ley* sin restricción alguna, no sólo según su texto general y terminante, sino según la interpretación que desde hace mucho tiempo, le ha dado la jurisprudencia constitucional — como lo reconoce el Secretario de Gobernación — en el sentido de que sean definitivas ó incidentales las violaciones civiles referentes á este artículo, el amparo procede siempre que la infracción sea manifiesta y cuando no se trate de puntos opinables de derecho común ó de legislación.

Y es tan grande y tan vario el número de violaciones que puede ser cometido en las diligencias preparatorias, en jurisdicción voluntaria y en los incidentes ó artículos de un juicio civil, que no es exagerado afirmar que, afectando aquellas la integridad personal y la real del hombre, afectarán no sólo la garantía del art. 14, sino también otras diversas garantías que consigna y sanciona la Constitución como salvaguarda de los derechos sagrados de propiedad y posesión (*casos de despojos civiles*), de estado civil, (*casos de inter-*

*dicción*) y de libertad misma de los individuos, (*casos de arraigo*). Y he aquí cómo se vendría á crear un verdadero conflicto entre disposiciones igualmente respetables y se pondría la seguridad de los derechos del hombre á merced de las interpretaciones de los tribunales, en vez de sustentarla, hasta donde sea posible, en la Suprema Ley de la República.

Pero además de estas objeciones, brevemente formuladas desde un punto de vista técnico ó científico, hay otras de carácter histórico, de índole práctica y de sentido racional, que pesan tanto como las primeras.



Nuestro juicio de amparo, que tuvo embrionario alumbramiento en el art. 25 del Acta de Reformas de 18 de Mayo de 1847; que, diez años después, cobró vida efectiva en los arts. 101 y 102 de nuestro Pacto Fundamental; que ha sido materia de diversas leyes orgánicas en 1861, en 1869 y en 1882, y que aparece ahora exóticamente incrustado en el Código de Procedimientos Federales; nuestro juicio de amparo, decía, fué expresamente restringido ya en asuntos judiciales — como lo recuerda la Iniciativa Oficial — por el artículo 8º de la ley citada de 69; pero con tan adversa suerte, por la inconstitucionalidad notoria de sus restricciones, que la misma Corte Suprema de Justicia, encargada de velar por el cumplimiento de las leyes, tuvo que derribar tal artículo con la ineludible eficacia de sus ejecutorias.

Ese mismo principio restrictivo, esa misma retró-



gada disposición, preténdese resucitar ahora por medio del Proyecto aludido; y aunque este último no es tan absoluto, sí es bastante limitativo para que á su sombra puedan cometerse diversos, numerosos abusos contra las garantías individuales, abusos que no sólo perjudicarían al individuo, sino que en ocasiones, y tal vez no pocas, comprometerían la responsabilidad internacional del Gobierno y acaso la seguridad exterior de la nación.

Para convencerse de lo primero, bastará reflexionar en que antes de obtenerse una ejecutoria que implique cosa juzgada en materia judicial civil, la índole misma de los negocios litigiosos ha requerido el uso de todos los trámites y recursos, dentro de nuestros sistemas de enjuiciamiento, desde las providencias y diligencias preparatorias de juicio, hasta el recurso de Casación. Y digo yo, y dirá quien quiera, por menos versado que sea en achaques de esta naturaleza: ¿todas las violaciones de garantías cometidas durante un largo procedimiento, es decir, durante varios años, podrán ser reparadas por medio de la ejecutoria de amparo que condene una sentencia definitiva y sin recursos?..... Evidentemente que no!

Y si el fin capital del juicio de amparo, por su índole característica, por su historia y por su amoldamiento nacional, ha sido y es: «volver las cosas al estado que tenían antes de la violación condenada»; si el objeto único de ese importante juicio político es resguardar la ley y la integridad personal y real del hombre, dentro de nuestros preceptos constitucionales: ¿qué remedio es este que se nos propone como salvador, cuando si bien logrará disminuir la multiplicidad de esos juicios, amenázanos con dejar impune y

sin reparación un considerable número de atentados contra los derechos del hombre? Antójaseme, señores, que el remedio á que me refiero es peor que la enfermedad misma que pretende combatirse, porque mientras la multiplicidad de juicios de amparo nunca podría ser un obstáculo infranqueable para la buena administración de justicia si, entre otras medidas de organización, se aumentara el personal intelectual y económico de la Corte Suprema y se corrigiera, hasta donde sea dable, su estructura semi-parlamentaria, para que ese alto Cuerpo pudiera siempre despachar, no precisamente cantidades enormes de expedientes, sino suficientes cantidades de justicia: la reforma que se nos ofrece cierra en lo absoluto la puerta á la reparación de iniquidades y descalabros, hijos naturales de la defectuosa situación social y política de un pueblo regido en principio por las más sabias leyes democráticas, pero incipiente todavía en las verdaderas prácticas de la democracia.

Y hay más todavía: los fundamentos que apoyan el Proyecto que analizo, abarcan tanto que, si bien se examinan, podrían sustentar la supresión absoluta del amparo, por la razón de que, suprimido este juicio, no habría ya más abusos de él; lo que, generalizando, equivaldría á sostener el absurdo de la supresión de todos los juicios y de todos los tribunales, porque sin ellos desaparecerían para siempre las violaciones en materia judicial.

Señores Senadores: Para corregir un abuso ó un delito hay que atacar necesariamente los elementos productores de ellos, y á la vez favorecer ó robustecer los factores preventivos y represivos. Para corregir en lo posible los delitos de sangre, las autoridades respecti-

vas han restringido, más ó menos acertadamente, el uso de las bebidas embriagantes. Para corregir los delitos contra la propiedad, las autoridades han procurado favorecer el trabajo, productor de salarios, y conjurar, hasta donde cabe, la miseria. Para corregir las faltas y desobediencias contra la autoridad, se ha procurado introducir los mejores medios de educación popular, y ~~no~~ aplicar todo el rigor de la ley á los culpables.

Pero á ninguna autoridad se le ha ocurrido, para corregir los delitos de sangre, suprimir en lo absoluto las armas blancas y de fuego; para corregir los delitos contra la propiedad, suprimir el derecho de dominio sobre los objetos susceptibles de robo y proclamar el comunismo; y para corregir los delitos contra el principio de autoridad, suprimir á las autoridades.

Los elementos del abuso del amparo de garantías, son: las autoridades responsables que violan la ley, y los quejosos ó sus directores ó abogados, que la invocan maliciosamente y se acogen sin derecho al recurso de amparo.

Los factores preventivos y represivos del abuso de dicho juicio, son: la ley y los tribunales federales encargados de aplicarla.

Para atacar el primer elemento de abuso, es indispensable que las autoridades responsables por violaciones de garantías individuales, sean castigadas, sin contemplaciones, pecuniaria ó corporalmente. Para atacar el segundo elemento de abuso, es forzoso que los quejosos, ó sus directores ó abogados, ó solamente los dos últimos, sean penados enérgicamente y sin excepción en todos los casos en que se niegue el amparo, procurándose que, por lo menos, la multa que se

imponga, y que debería emplearse en favor del tercero interesado, sea proporcionada á la cuantía del negocio que motivó el amparo, para que no resulte, á pesar de la multa, buscados la suspensión y el amparo mismo, tan sólo para demorar maliciosamente un litigio.

En cuanto á los factores preventivos y represivos, —la ley y los tribunales federales— lo indicado es no mutilar la primera en forma que el amparo resulte sólo una hermosa ilusión de garantías á los derechos humanos, sino conservarla en toda su amplitud en la parte substancial; y si se restringe, que sus restricciones no sean tales que pongan en peligro la seguridad de los derechos del hombre. Por lo que toca á los tribunales, sería preciso comenzar por aumentar las remuneraciones á los jueces de Distrito para poder obtener del todo el personal más selecto posible; independier á esos jueces de la influencia de los gobernadores; darles seguridades de estabilidad en sus puestos y derecho á los ascensos, y organizar el despacho en la Suprema Corte de Justicia, de manera que todos y cada uno de los magistrados voten con pleno conocimiento los negocios y no solamente conforme á la opinión, más ó menos falible, del magistrado ponente. En cuestión económica, ó de régimen interior, debería cada magistrado tener á sus órdenes inmediatas los empleados secundarios que exijan las labores materiales de su encargo.

Mas el Proyecto á discusión parece olvidarse de la realidad de las cosas y desentenderse de la difícil situación que va á originar.

El señor Diputado Pineda, que se halla aquí presente, en uno de sus recientes discursos en la Cámara de

Diputados, con toda franqueza nos hacía la siguiente revelación: que el pensamiento del Ejecutivo es arrancar de la Constitución el art. 14, perturbador de la justicia y que encierra una garantía de imposible realización; pero que el Ejecutivo ha temido hacerlo así desde luego por medio de una reforma radical, por los peligrosos efectos que traerá arrebatar de pronto y de golpe un hábito arraigado en el país; y por eso propone una solución que es un paliativo, según dice.

El mismo señor Pineda, con un exaltado pero convencional federalismo, y en un arranque de oratoria, dijo también las siguientes ó parecidas palabras: «No hay que alarmarse, señores; esperemos el resultado de la opinión; solamente vamos á presentar este Proyecto á los Estados; ellos serán quienes lo estudien y discutan; ellos serán quienes resuelvan el problema, defendiendo el ejercicio pleno de una de sus legítimas funciones de Estados Federados, ó abdicando de un derecho y declarándose así incapacitados é indignos del sistema federativo que nos rige.»

Saltan á la vista, señores Senadores, la gravedad por una parte, y el triste aplazamiento por otra, de las frases referidas; pero, de todos modos, ya lo sabéis: el Ejecutivo, según el Sr. Pineda, intenta arrancar de la Constitución el art. 14; pero el Ejecutivo, según el mismo Sr. Pineda, teme las consecuencias de suprimir radicalmente una garantía que el país ha aceptado, y de la cual tiene ya el hábito de aprovecharse; lo que equivale á decir que se trata de suprimir una función normal, una función fisiológica en el organismo de la República.

Por lo demás, parecidos son los argumentos de los abolicionistas de aquella garantía. Propalan, sin am-

bajes, el atraso de nuestra sociedad heterogénea, é invocan, á la vez, la solidaridad social, como automático recurso para esperar el remedio de los grandes males.

Invocan—como el señor Pineda—la acción constitucional de los Estados, y nos hablan enfáticamente de la sanción nacional por medio de las legislaturas locales; cómo si ignoraran los que tal prometen, el medio en que vivimos.

¿No resulta así sangrientamente irónica la invocación patética de las soberanas funciones de los Estados?



Mas veamos las consideraciones prácticas, los casos vulgares, pero elocuentes de la vida común, que hay que tener presentes, si queremos que las leyes sean una verdad y no una utopía.

¿Queréis saber cuáles serían las violaciones que quedarían impunes con la reforma al debate?

Os presentaré solamente algunas de ellas:

—Pedro, insolvente, demanda á Juan, en nombre de Antonio, y obtiene que se dé entrada á su acción, y se corra traslado de su demanda, á pesar de que no acompañó con ésta el testimonio de la escritura de poder jurídico que acreditara su representación. Juan, demandado, apela y expresa como agravio la falta de poder. El tribunal, contra ley expresa, confirma el auto apelado y obliga á Juan á litigar contra un actor sin personería.

Pues bien, como ni la suspensión del acto ni el amparo cabrían, según las reformas que se proponen, cuando Juan logre una sentencia definitiva, irrevocable, adversa al actor, ó un amparo en el caso contrario, habrá sufrido ya perjuicios irreparables; porque Pedro, por insolvente, no podrá indemnizarlo de ellos, y Antonio se negará á hacerlo por no estar obligado en el juicio, puesto que no dió poder al actor.

—Sebastián promueve como diligencia preparatoria de juicio ejecutivo mercantil el reconocimiento de la firma (falsa) de Luis, puesta al pie de un pagaré comercial, y señala para las citaciones al demandado, un domicilio que no es el de éste; se emplaza á Luis y no concurre á las dos citaciones; se le hace efectivo el apercibimiento; se da por reconocida su firma y, en seguida, se dicta mandamiento de embargo, y se le embarga una finca. Pasan los tres días de ley para que Luis oponga excepciones, sin que éste pueda hacerlo por ignorar el procedimiento, y se manda sacar á remate el inmueble..

Conforme á las nuevas reformas constitucionales, como no se trata de sentencia definitiva sin recursos, el remate se llevará á cabo irremediamente.

—Salvador, demandado en un juicio ejecutivo, señala como bienes en que trabar ejecución, una finca ajena, poseída pacíficamente por Ricardo, su dueño; se embarga dicha finca, se nombrará depositario de ella, y Ricardo, por tratarse de un atentado incidental, pierde su posesión y tiene que hacer de actor y emplear dinero y tiempo para obtener una sentencia definitiva y sin recursos, pues sólo así podrá conseguir la protección constitucional, aunque de seguro extemporáneamente.

—José obtiene de un Municipio, ó del Ejecutivo de un Estado, ó de la misma Secretaría de Fomento, un título de propiedad que ampara un predio, poseído legalmente por tercero; y obtiene también un mandamiento judicial para que en jurisdicción voluntaria se le dé la posesión del predio, arrebatándosela al poseedor.

La reforma del amparo no haría posible la reparación inmediata de tan inaudito despojo; y el tercero tendría que litigar despojado un buen número de años para ver de lograr una sentencia definitiva y sin recurso, que pudiera ser materia de amparo.

—Arcadio, Lorenzo y Pascual logran la declaración judicial de quiebra del comerciante Pascasio, que no se encuentra en tales condiciones jurídicas; pero una declaración de quiebra no es una sentencia definitiva irrevocable, y Pascasio tendría que esperar un buen número de años la solución, antes de pedir amparo; mas cuando éste llegue, ya el supuesto quebrado habrá quedado como digan dueñas, después de haber sido privado de la administración de sus bienes y perdido irreparablemente su crédito y tal vez todos sus intereses.

—Rosalia, con los requisitos todos del art. 1,372 del Código de Procedimientos Civiles, reclama á su esposo, por sí y para el menor Julián, hijo legítimo de ambos, alimentos provisionales; pero el Juez, sin fundamento y con notoria infracción de la ley, se niega á hacer la designación de aquellos.

Como esta resolución no es definitiva ni irrevocable, no cabría contra ella el amparo, y madre é hijo tendrían que implorar la caridad pública para no pe-



recer de hambre, mientras los años permiten que llegue la ocasión de poder ocurrir al juicio de garantías.

—Alguien, con derecho á promover, pide y obtiene la declaración de estado de incapacidad, por demencia, de Rómulo, que está en su cabal juicio; y el juez, en *la duda* (así lo establece el artículo 1,392 del Cód. de Procds. Civs.), por prontas providencias, le nombra tutor y curador interino; pone sus bienes bajo la administración del tutor, y los de la sociedad conyugal bajo la administración de la cónyuge y provee á la patria potestad de los menores hijos del supuesto incapacitado.

Pero contra tales iniquidades, la víctima no podrá ocurrir al amparo, sino después de varios años y de haber soportado irreparables afrentas y menoscabos en su fortuna.

—Un juez se niega á proveer á los escritos de un peticionario..... ¿Cuándo llegará una sentencia definitiva para pedir amparo?..... Y, entretanto, ¿qué importa la violación diaria del art. 8º del Código Fundamental?

Y basta con los ejemplos citados para no hacer interminable la serie de casos concretos que reclaman el amparo en materia judicial civil, aun cuando no se trate de sentencias definitivas irrevocables.



Pero aparte del inminente riesgo de impunidad de violaciones contra el individuo, las cuales de por sí podrían engendrar en conjunto una perturbación so-

cial, y tal vez, á la postre, parciales rebeliones y violencias; contra el Proyecto (como lo anuncié al principio), se levanta grande é incontestable la razón de Estado.

Invocaré los respetables conceptos del escritor Pascual Fiore, ilustre maestro y tratadista, autor de la obra «El Derecho Internacional Codificado y su sanción Jurídica.»

He aquí lo que este publicista, autoridad en la materia, nos dice:

«Los Estados sólo podrán aspirar á la libertad é independencia compatibles con los demás Estados que coexisten en la *Magna Civitas* y con las exigencias de la ordenada convivencia.

«Todo gobierno, independientemente de las obligaciones contraídas por tratados, está obligado á ejercer sus poderes soberanos de tal modo, que no perjudique los derechos ó intereses de los demás gobiernos.

«Se tendrá como contrario al Derecho Internacional el hecho de un gobierno que ejerza en el territorio del Estado los poderes soberanos causando perjuicio indirecto á los gobiernos ó *lesionando los derechos privados de los extranjeros*. (Tomo I, pág. 123, arts. 101, 102 y 103).

«Todo Estado que sin justificado motivo haya inferido cualquier perjuicio á otros Estados, ó á *particulares extranjeros*, ó que no haya evitado, pudiéndolo, que tal daño se irroge por los particulares, *está obligado á responder del mismo y á indemnizar á los que hayan sido perjudicados*.

«Todo Estado tendrá el deber de poner de su parte cuanto pueda para organizar un *sistema de leyes* (y de procedimientos penales) encaminados á reprimir las ofensas inferidas á los Estados extranjeros, y de tener

un gobierno con fuerza suficiente para mantener el orden en el interior y *para hacer respetar los derechos internacionales, aun respecto á los particulares.*

«No podrá un Estado eximirse de responsabilidad, cuando *los defectos existentes en el sistema de leyes (y procedimiento penal)* sean tan graves y patentes, que cualquiera hubiera podido fácilmente adivinar *que eran dichas leyes ineficaces* para impedir, reprimir y castigar las ofensas inferidas á un Estado amigo.

«Incurrirá el Estado en responsabilidad directa por los actos de sus funcionarios, cuando ..... siendo aún tiempo para suspender dicho acto ó evitar sus efectos perjudiciales, no lo haya hecho el gobierno inmediatamente, ó impedido el daño. (Tomo I, págs. 198 y 199, arts. 331, 334, 340, frac. b).

«Los derechos internacionales del hombre, están bajo la protección colectiva de todos los Estados civilizados, considerándose el atentado contra los mismos como una violación del Derecho Internacional, que podrá justificar la ingerencia de todos los dichos Estados, conforme á las reglas de la protección jurídica del Derecho Internacional.» (Tomo I, pág. 231, art. 436).

Los gobiernos extranjeros, pues, como representantes de personalidades internacionales, podrán hacer justa materia de una reclamación en asuntos en que sean parte sus nacionales, en aquellos casos de visible denegación de justicia, ó de aplicación notoriamente ilegal de las leyes del país; de tal suerte que si alguno de esos nacionales llegara á ser víctima de un atentado judicial, igual ó parecido á los que antes enumeré, entre los casos de atentados irreparables que nos reserva el porvenir, su gobierno estaría en aptitud jurídica de reclamar por la vía diplomática ese atentado,

una vez que éste sería irremediable ya (por virtud de la reforma que se nos propone), supuesto que la ejecutoria de amparo que llegara á recaer contra la ejecutoria local, sobre el fondo del negocio, no podría reparar un daño irreparablemente consumado.

El Gobierno Mexicano entonces no tendría otro camino que el de optar en justicia por la reparación ó indemnización pecuniaria, siempre exagerada en estas circunstancias, y que, multiplicada por el número elevado de accidentes de este género, afectaría á la larga sus rentas. Ved, pues, cómo mientras en nombre de la *soberanía* de los Estados de la Federación, que no tienen personalidad internacional para responder de sus actos, y mientras en nombre de la jurisprudencia *soberana* de esos mismos Estados, se nos propone la limitación del juicio de amparo en asuntos civiles, á sólo los casos de sentencias definitivas sin recursos; se coloca á la Federación en el peligro de responder de actos ajenos á su jurisdicción y vigilancia, y se le carga el deber no pequeño de «pagar los vidrios rotos,» so pena de comprometer la paz exterior. Y el porvenir así sería luctuoso: no faltarán extranjeros que aprovechen la anomalía; «vengan, dirán, las violaciones de parte de las justicias locales, que al fin la Federación habrá de pagar con creces y «en oro» las indemnizaciones;» ó los formidables acorazados modernos (pensaremos nosotros) harán intervenir nuestras aduanas marítimas, suprema ley de las naciones fuertes y acreedoras contra los pueblos débiles y pobres.

Cierto es que errores y agravios pueden ser cometidos también por los tribunales federales en asuntos de amparo; pero no se negará que si la Suprema Corte de Justicia puede oportunamente remediarlos, el Go-

bierno Federal, por los intereses nacionales, tendrá dentro de la justicia y de la Constitución, una valiosa salvaguarda en el Supremo Tribunal de la República.



Tales son, en síntesis, las consideraciones principales, fuera de otras que por secundarias omito, que sustentarán el voto que formularé contra el Proyecto que se discute.

Estoy muy lejos de creer que mi humilde opinión pueda influir en modo alguno en la votación de dicho Proyecto; pero en este caso (y sin la pretensión profética de anticiparme al porvenir), bajo las enseñanzas del pasado y frente á las exigencias del presente, puedo asegurar, señores: que el Proyecto de Ley que va á votarse, no perdurará largo tiempo en nuestra liberal codificación política, mientras no contenga un mandamiento que, como una excepción, por lo menos, abra la puerta en materia judicial civil á la reparación inmediata de actos violatorios de garantías cuya ejecución sea irreparable.

Cuando los historiadores del futuro estudien bien nuestra época y juzguen serena y filosóficamente de las causas complejas de nuestra paz interior y de nuestro creciente progreso material, tendrán en cuenta, sin duda, las energías administrativas que han sofocado con mano de hierro todo linaje de rebeliones; pero no habrán de olvidar que si la sumisión pasiva ha podido operarse de buen grado, ha sido, entre otros importantes factores, porque el juicio de amparo ha per-

mitido, en lo general, reparar infinidad de arbitrariedades, cuyos efectos, de otro modo, habrían agotado, tarde ó temprano, la paciencia y la abnegación de los mexicanos.

El Sr. Gral. Díaz, cuya larga experiencia y cuya sabiduría política son innegables, en una de sus sobrias y elocuentes arengas nos ha revelado el secreto de la adhesión de sus tropas: no robarles su pré ni dejar sin reparación el abuso contra ellas.

Pues bien, señores Senadores: ese secreto es el mismo para gobernar en paz á los hombres y á los pueblos: no usurparles sus derechos ni permitir que se les usurpen impunemente!

---

## SEÑORES SENADORES:

Cuánto habría deseado que la réplica del señor Senador Rabasa, en nombre de las comisiones dictaminadoras, hubiese traído á mi ánimo el convencimiento de que sostengo un error; cuánto habría celebrado que la palabra elegante y académica del Sr. Rabasa, me hubiese demostrado que sufro una equivocación, que la sufren los abogados todos que conmigo piensan, y que la padece, en fin, la opinión pública sensata, esa opinión pública que en tan poco estima el Sr. Rabasa y que pocas veces, como hoy, se ha levantado tan enérgica y tan clamorosa! Ah! si sufriéramos un error todos los que sostenemos la improcedencia de las reformas que se nos proponen, ¡qué importaría nuestra derrota, si ella implicaba el triunfo de la buena causa: el triunfo de la libertad y del derecho!

Pero desgraciadamente no es así! Las comisiones dictaminadoras, al igual de las de la Cámara de Diputados, se han encastillado en sus ideas, se han parapatado en sus obstinaciones y, á semejanza de un polemista incon vencible, nos han dicho: «discutamos, pero partamos del principio de que no nos váis á vencer.»

En efecto: lo primero que han hecho las comisiones de ambas Cámaras, es decir: las argumentaciones del contra no contienen argumentos; ninguna razón seria

se nos da para combatir el proyecto; los fundamentos del dictamen están en pie. A pesar de que argumentos los han tenido de sobra contra el Proyecto, y de que muchos de ellos ni siquiera han sido desflorados en la discusión!

Con este sistema ¿quién va á convencer á las comisiones?

Mas no seré yo quien deserte de las buenas filas; porque rehuir la discusión franca y seria, es tanto como confesarse vencido; y los que sostenemos el contra, sólo nos rendiremos ante la lógica y ante la verdad.

¿Cómo ha combatido el señor Senador Rabasa los serios argumentos que contiene el *Voto Particular* del señor Senador Enríquez y las objeciones precisas y claras aducidas por mí en mi *largo* discurso anterior? Pues con otro discurso, *más largo aún*, en que nos ha hablado de cosas que no vienen al caso y que nadie discute; en que ha ensalzado lo que él llama principios, pero que no son los principios prácticos y efectivos, sino pobres *abstracciones*; sin recordar que no hay que confundir las *abstracciones* inofensivas con los verdaderos principios que se manifiestan en forma de leyes. El Sr. Rabasa ha hecho gala de amenidad de lenguaje, de ingeniosas frases, de amor teórico al federalismo y aun de pueriles protestas; pero ha eludido la cuestión fundamental y no ha tocado siquiera una sola de las precisas é irrefutables argumentaciones del contra. Sin embargo, *entresacando* ideas—como él dice—podría hasta aceptársele que en su peroración ha reproducido los fundamentos del dictamen de las comisiones, los cuales fundamentos pueden reducirse á tres:

Primero: la multiplicidad de juicios de amparo ha-



ce imposible el despacho y más aún el buen despacho de los negocios por los tribunales federales; segundo: el Proyecto que se discute no restringe el amparo, sino que aplaza tan sólo la oportunidad de promoverlo, pero no deja sin resguardo las garantías individuales; y tercero: el art. 14 constitucional, que establece la exacta aplicación de la ley en materia judicial, no comprende los asuntos civiles y, por conveniencia pública, no debe comprenderlos, porque invadiría la soberanía de los Estados.

Contestaré, con la mayor concisión posible y una vez más, esos argumentos.



Es falsa la afirmación de que los tribunales federales no puedan despachar, ni menos despachar bien, los asuntos de amparo que pasan á su conocimiento.

Respecto al despacho material de los expedientes, ya el señor Senador Enríquez ha demostrado al Sr. Rabasa que sufre un grave error, y se lo ha demostrado, no con teorías ni con abstracciones, sino con la autoridad más respetable, más idónea y única adecuada en el asunto: con el informe que el distinguido constituyente Sr. Lic. D. Félix Romero, como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, presentó á este alto Cuerpo el día último de Mayo próximo pasado. La lectura en lo conducente de ese informe, ha venido á evidenciar que es inexacto que la Corte no pueda despachar todos los negocios de su conocimiento, pues, por lo contrario, aquel Supremo Tribu-

nal, á pesar de diversos obstáculos ocasionales, está, puede decirse, al día en el despacho y sin rezago apreciable de expedientes.

En cuanto á si ese despacho es bueno ó malo, hay que contestar que es cierto que la Corte no es infalible; pero que no han de ser tantos sus yerros cuando todo el mundo (con excepción de contadas personalidades), está en contra de la restricción del juicio de amparo. Si esos yerros fueran tantos, lo mismo podrían perjudicar á los quejosos, á los terceros interesados y á las autoridades responsables; y autoridades, terceros y quejosos claman, con verdadero pánico, contra la limitación del amparo en materia judicial civil en la forma que se nos propone.

Resultan, pues, exajerados los temores de la Iniciativa Oficial y de las comisiones, y muy por encima de aquellos, la labor y los merecimientos del más alto tribunal del país.

Queda contestado el primer argumento.



En cuanto al carácter inofensivo y eficaz de la reforma y á la afirmación de que no lesiona las garantías individuales, las comisiones deben tomar nota de lo siguiente: *la reforma permitirá que se violen, sin remedio, todas las garantías individuales.*

Veámoslo, si no, con el Código Fundamental en la mano.

Y perdóneme S. S. el Senador Rabasa, pues voy á usar de los argumentos *vulgares*; de esos argumentos

que él llama *pedestres* y que tanto le repugnan desde su olímpica abstracción de los principios *que no tienen fin*. Sí, señores, voy á presentaros pedestres casos en que he de hablar de Juan, de Pedro y de Sebastián, porque en la tierra vivimos; y aunque repugne á mi cultísimo contradictor, de Pedros y Juanes y Sebastianes está poblado nuestro suelo, y para ellos, para las víctimas de violaciones constitucionales, están hechas nuestras leyes protectoras de la seguridad de los individuos.

Art. 1º «El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre.....»

Como el Proyecto no autoriza el amparo contra resoluciones de carácter incidental en un juicio civil, da ocasión á que las autoridades no respeten ni sostengan las garantías individuales, y á que violen, incidentalmente, además de este artículo 1º, el art. 129 de la Constitución que manda que los jueces *todos* se arreglen á ella en *todos* sus actos.

Art. 2º «En la República Mexicana todos nacen libres; los esclavos.....»

Conforme al Proyecto, si un juez de lo civil da por bueno incidentalmente un contrato en que un hombre se declara esclavo de otro (como ciertos contratos muy conocidos en Yucatán), y á reserva de resolver en definitiva, autoriza, bajo un supuesto arraigo, una verdadera esclavitud contra ese hombre, el amparo no procede, porque la reforma que se propone permite la violación de la libertad individual.

Art. 3º «La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título.....»

Un juez, incidentalmente, puede exigir la presentación del título profesional de un médico ó de un

maestro de escuela que cobran honorarios á un cliente ó á un discípulo; y ese juez hace perfectamente porque nada debe temer, según el Proyecto que analizo.

Art. 4º «Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que más le acomode.....»

Un juez, también en un incidente, manda que un pupilo que quiere abrazar la carrera de la medicina, siga el oficio de zapatero, sólo porque así lo solicita su tutor. Otro juez, so pretexto de que una industria no es útil ni honesta, se niega á dar entrada á la demanda de un industrial que cobra su trabajo á un particular. Los actos de ambos jueces, conforme á la reforma que se inicia, tendrán que llevarse adelante aun cuando violen las garantías de este artículo.

Art. 5º «Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.....»

Un juez, según las reformas iniciadas, puede, con tal de que no sea en sentencia definitiva, mandar que Pedro siga sirviendo á Roque gratuitamente como gañán; ó que se tenga como fundamento de una acción para seguir un juicio, un documento en que alguien vende su libertad á otro, ó se obliga al propio destierro, á pesar de la garantía de este artículo.

Art. 6º «La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición.....»

Un juez puede violar este artículo, incidentalmente, según el Proyecto, mandando inquirir ó inquiriendo con apremio, de oficio ó á solicitud de parte, la manifestación de las ideas de X, sobre cualquier asunto lícito y que no dañe á tercero.

Art. «7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos.....»

Un juez puede (y esta no sería una novedad) coartar la libertad de imprenta por medio de un auto incidental, pero inmotivado de secuestro, de las oficinas y talleres de aquella, á pretexto de asegurar la responsabilidad civil del autor de un artículo periodístico, pero en realidad para impedir el ejercicio del derecho que este artículo constitucional consagra.

Art. 8º «Es inviolable el derecho de petición .....

Tampoco sería una novedad que uno ó muchos escritos y peticiones duerman el sueño eterno en un juzgado, sin proveído alguno; pero los jueces pueden violar el derecho de petición, conforme al Proyecto referido.

Art. 9º «A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse.....»

Un juez de lo civil puede, por medio de un auto contra ley, mandar suspender una Asamblea, ó una Junta de Consejo de una Sociedad Anónima, aun cuando la suspensión frustre el acuerdo y, por consiguiente, el éxito de una operación urgente; y aquel auto quedaría en pie aun cuando sea violatorio de este artículo.

En una palabra, y para no hacer interminable este *viacrucis* de los derechos individuales, un juez de lo civil puede, incidentalmente y contra ley, se entiende, prohibir la portación legítima de armas; impedir que un individuo viaje por la República cuándo y como mejor le parezca; conceder prerrogativas á un litigante con perjuicio de otro; mandar que un escribiente disfrute emolumentos ilícitos; aplicar retroactivamente las leyes; molestar sin competencia, motivo ni fundamento, en sus papeles, familia, domicilio y posesiones á quien le plazca; mandar detener á cualquier

ra por deudas de un carácter civil; cobrar costas á los interesados en un litigio; mantener en prisión á un hombre so pretexto de medidas de apremio y aplicar las penas que se le ocurran; confiscar los bienes; violar la correspondencia; mandar ocupar la propiedad de las personas sin su consentimiento, sin previa indemnización y sin causa de utilidad pública; dar por buena y legal la adquisición de bienes raíces en favor de corporaciones civiles ó eclesiásticas; todo, absolutamente todo esto, podrá hacer en lo sucesivo un juez de lo civil, con tal de que no sea por medio de sentencias definitivas y sin recursos, según el Proyecto á discusión.

Ya ven de una manera gráfica y evidente las comisiones dictaminadoras de esta Cámara, que, con excepción del art. 23, sobre pena de muerte, y del art. 29 sobre suspensión de garantías, los jueces podrán, conforme al Proyecto al debate, violar impunemente, con perjuicio del individuo, todo el título I, sección 1<sup>a</sup> de la Constitución Federal; es decir, todas las garantías que este Supremo Pacto reconoce y establece para resguardar la seguridad personal y real del hombre en la República.

Queda destruído así el segundo argumento de las comisiones.



En cuanto al tercer argumento, que realmente comprende una cuestión trascendental, como lo es la significación político-jurídica del art. 14 constitucional, cuestión que, como ha podido notarse, es *el alma en-*

*cubierta* del Proyecto que se nos brinda, debo decir lo siguiente:

Invoca mi respetable preopinante en favor del Proyecto que defiende, la necesidad de no afectar por más tiempo la soberanía de los Estados de la Federación; pero es original que, á pesar de esa soberanía que tanto le preocupa, y pasando por ella y sobre ella, insista en sostener las reformas; supuesto que tanto puede afectarse la soberanía de un Estado con los amparos en materia incidental, como en materia definitiva; porque, en ambos casos, el objeto y el resultado de la concesión del amparo es dejar sin efecto los actos de las autoridades judiciales locales.

¿Por qué al Sr. Rabasa *le parece bien* invadir esa soberanía con los amparos contra sentencias definitivas y *le parece mal* invadirla con aquellos que á resoluciones incidentales se contraen?

Y si de respetar la soberanía se trata ¿por qué no propone la supresión absoluta del amparo, ya que aquella soberanía no puede menos de afectarse (como tiene que suceder en toda Federación), con los amparos contra actos de un gobernador, de un jefe político, de un juez del ramo penal, etc., etc.? ¿Cómo contestará el Sr. Rabasa esta observación que el señor Senador Enríquez, con meridiana claridad, le hizo hace pocos momentos?

Por otra parte—y el Proyecto no es claro sobre este punto—establecidos los amparos para solicitarse sólo cuando se dicte sentencia definitiva sin recursos en un juicio civil, tiene que suceder una de dos cosas: ó los tribunales federales han de examinar y anular, en su caso, no sólo la sentencia definitiva recurrida, sino todo el procedimiento violatorio, á solicitud de

parte, ó sólo han de ocuparse en calificar dicha sentencia definitiva y nada más.

En el primer caso, la situación sería idéntica á la actual, y la supuesta *anarquía judicial* y las invasiones de lesa soberanía que se intenta evitar, tendrían que subsistir; porque en la anulación de los actos de la autoridad judicial local, sólo habría una diferencia de tiempo; pero la anulación existiría, como existiría la ingerencia federal y como existiría también el recargo de juicios. En el segundo caso, además de afectarse también la soberanía de los Estados, el Proyecto lo que querría decir en concreto sería una iniquidad: que debe quedar impune en todos los actos preparatorios ó incidentales de juicios civiles, la violación de las garantías del individuo.

Mi distinguido preopinante nos dice que es autor de un libro; y yo agregó que lo es de un libro notable. Ese libro se intitula: «El Artículo 14,» y en ese libro, como es natural, se trata, entre otros puntos, de las arbitrariedades judiciales, del árduo problema de los atentados de la autoridad judicial civil contra los bienes y contra las personas.

Nada extraño es, pues, que el señor Senador Rabasa, que en ese libro proclama en buenos términos la supresión de la garantía consignada en el art. 14, apoye, aplauda y defienda, con todo su amor paternal por su extraordinario libro, el Proyecto de Ley que yo combato, una vez que ese Proyecto conduce precisamente al triunfo de las fatales conclusiones del señor Rabasa.

No cabe duda que ese libro refleja y pinta la inteligencia privilegiada y maravillosa de su autor y la mano maestra del gran literato que, con el gallardo



ropaje del idioma, ha engalanado el pensamiento. Pero ese libro no es una obra de *bondad*, ni es una obra de *verdad*.

Es un escéptico quien en esas páginas nos habla de libertad y de derechos del hombre; es un crítico literario quien en esas páginas sujeta á la Constitución á las ruines torturas de la gramática.

Para demostrar todo esto, permitidme que os lea un sólo párrafo, no de un libro, ni menos de un libro notable, sino de un modesto estudio que el Sr. Magistrado Lic. D. Manuel Olivera Toro y yo nos permitimos presentar á la benévola consideración del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, y que tuvo la fortuna de ser objeto de su bondadosa atención.

Antes de dar lectura á ese párrafo debo decir que, entre otros sutiles razonamientos y cómputos de cifras y cálculos, que no tienen base en una verdadera estadística, sustenta las abstracciones de aquel libro, la teoría de Brice que condena á los pueblos á sufrir indefinidamente la penitencia del atraso y de los vicios de las mayorías, sacrificando así á las minorías más avanzadas.

Hé aquí cómo combatimos esa peregrina y cruel condenación, que es la gran idea de la obra del Sr. Rabasa:

«Aceptar sin reservas la teoría de Brice (citada en una reciente é interesante obra de un conocido publicista); ó sea, *dejar que un pueblo lleve en el pecado la penitencia, para que ella le haga reaccionar á la reforma*, es, en cierto modo, enaltecer una tesis ayuna de altruismo y envenenada de anarquías; es olvidar que no es la cantidad, sino la calidad, la que predomina y

predominará en los organismos sociales; pues si la fuerza bruta ha triunfado, por ley biológica, en las contiendas materiales primitivas, por ley sociológica han vencido siempre las minorías más sagaces que las mayorías potentes, y más aptas que las mayorías ignoraras; y esas minorías se han anticipado y habrán de anticiparse, por regla general, no para destruir las leyes de la naturaleza, sino para prosperar dentro de ellas «á través de la organización que llaman gobierno» (frases de Brice). De otro modo, y concretándonos á nuestra patria, con la teoría de Brice que se esgrime para atacar el artículo 14 del Pacto Fundamental, en lo que se refiere á la exacta aplicación de la ley civil, habría que condenar la Independencia nacional proclamada por Hidalgo y consumada por Iturbide y por Guerrero, ya que la densidad de población en 1810 y en 1821 era, no sólo analfabeta, sino indigna de manejarse por sí misma, y ya que, una minoría, sin derechos legítimos ni naturales sobre la mayoría, y sin facultades para dar leyes «á través de aquella organización que llamaban gobierno,» rompió las cadenas de la Nueva España; habría que renegar del sistema representativo popular y de la Constitución Federal, porque el pueblo del 57 era incapaz, en su generalidad, no sólo de llevar á la práctica, sino de entender, siquiera, la esencia y la estructura del sistema republicano, impuesto por unos cuantos avanzados pensadores que usurparon—según la ley de Brice—la iniciativa y la jefatura de las mayorías; habría que hacer un auto de fe solemnísimos con el Código de la Reforma, porque las mayorías de entonces no solamente no estaban en condiciones de hacer su propaganda, sino que, al revés, de buena gana y bajo la sugestión de

sus directores espirituales, habrían querido aniquilar, hasta la ignominia, en nombre de Dios mismo, á los insignes autores de la emancipación moral de la República. Con esa doctrina, nada de extraño tiene que el distinguido escritor á quien nos referimos no haya podido librarse de prejuicios y de preocupaciones. Y hé aquí cómo, á semejanza de no pocos soñadores, en vez de satisfacer la inmensa necesidad de libertades y de seguridades del pueblo, osa proponer su condenación á perpetua esclavitud, porque esa es la «penitencia que habrá de redimirle.» Hé aquí cómo, en nombre de la democracia, se aboga, en rigor, por la dominación, «de hecho,» de los pocos sobre los muchos, en lugar de sostener y proclamar la gloriosa dominación del Derecho sobre todos.»

Para el Sr. Rabasa, como para ciertos críticos y escritores que han declarado á voz en cuello que nuestro Pacto Fundamental es un solemne mamarracho, los constituyentes del 57 no conocían el idioma castellano; eran ampulosos, hiperbólicos y cursis en su literatura; plagiaban malamente de la Constitución Norte-Americana lo que ni siquiera entendían, y en cuanto á la cuestión fundamental, ni sabían lo que hacían, ni se daban cuenta de lo que traían entre manos.

En cambio, las obras de los autores que han pensado á la manera del Sr. Rabasa y que no comulgan con el *espúrio* art. 14, son obras de sabios, cuyas doctrinas resultan ser las buenas, las bellas y las verdaderas.

¿Pero es esto cierto? Nó, y mil veces nó!

Difícil es, no sólo á un entendimiento limitado como el mío, sino al más grande entendimiento, asegu-

rar y demostrar, á la vez, que el constituyente previó ó dejó de preveer el alcance y desenvolvimiento que tendría el art. 14 del Pacto Federal, ese artículo que es el *verdadero punto de preocupación* que inspira el Proyecto de Ley que se discute, ese artículo 14 que en esta sesión ha sido condenado, irremisiblemente y sin piedad, á morir muy pronto por obra de la omnipotente profecía del Sr. Rabasa. Pero lo que sí parece indudable, es que, previstos ó no, ese alcance y ese desenvolvimiento no pueden haberse improvisado por obra de magia, ni por obra de decretos, porque ya sabemos de numerosas leyes que no son sino letra muerta.

Para que un principio comience por hacerse un hábito y después una necesidad y á la postre una ley, tiene que entrar y con mucho la obra lenta del tiempo y la espontánea pero difícil labor de la adaptación social; tiene que crearse primeramente la función para que venga después el órgano, según nos lo enseña la ciencia en el proceso de integración y desintegración de los organismos. Y este es el fenómeno que no quieren ver los enemigos del amparo en materia judicial civil; esto es lo que no quieren respetar los que nos hablan en nombre de Brice y del idioma y de la intención primitiva del legislador y de otras muchas cosas, en vez de hablarnos del fenómeno mismo y de su evolución.

El constituyente Arriaga, citado precisamente por el señor Rabasa en su obra referida, pintaba, con pluma magistral, el cuadro de los desastres que eran cosa corriente por el año de 1855. «Entre nosotros, decía aquel constituyente, están de tal modo relajados los vínculos morales de la sociedad, y perdido el respeto al derecho y á la ley; de tal manera acreditados el

espíritu de inquietud y sedición, favorecidas las ambiciones personales, postergada la causa pública al interés privado y mezquino, que la conspiración es un oficio y *el abuso de los derechos más preciosos*, un título de gloria y aplauso..... Mil veces la República ha llegado á su agonía mortal y terrible y los buenos ciudadanos echaban de menos un remedio ejecutivo, pronto, que salvara la situación y volviera la sociedad á sus quicios.»

Pues bien, señores Senadores, esa situación era la del reinado de la fuerza; entonces no funcionaba todavía el juicio de amparo. Al triunfo del plan libertador de Ayutla y á la promulgación del Código de 57, no pudo tampoco remediarse desde luego aquel estado de cosas; continuaron por algún tiempo el abuso y el pillaje de las autoridades contra el individuo; y esos males se prolongaron hasta que una mano de bronce empezó por aplastar á todos los bandoleros de camino real y á algunos de los bandoleros de la administración. La fuerza bruta tenía que sofocarse, una vez más, con la fuerza armada.

Pero hay que observar atentamente el proceso de aquel estado social para venir á convencernos de que el alcance y el desenvolvimiento que el amparo en materia judicial ha tenido, no es obra de las leyes, ni de las teorías, ni de artificio alguno, sino una obra de defensa común, una evolución real y efectiva, resultante del medio y de la raza.

Sofocada la fuerza con la fuerza, los atentados de la autoridad contra el individuo no podían prosperar fácilmente en la forma audaz y descarada de los tiempos de que Arriaga nos habla; los delincuentes, como todos los criminales, refinaron entonces sus delitos; ya

no era el atentado personal, personalmente ejecutado por la autoridad; las autoridades, como los delincuentes, perfeccionaron sus malas artes y llegaron á hacer hasta artísticos sus crímenes. Cuando el art. 14 no amparaba aún á los individuos contra los atentados de los tribunales, cuando no amparaba contra la mala ó injusta aplicación de la ley en materia judicial, la ley sin la fuerza era un mito, y los tribunales eran la válvula de seguridad en favor de los bandidos que ejercían mando. Por qué? Simple y sencillamente porque las autoridades arbitrarias y atentadoras,—los jefes políticos, los caciques con cargo público, los gobernadores y los caudillos con mando de tropas,—sabían bien que sus violaciones personales contra los derechos del hombre, podían desbaratarse también con el amparo, bajo el sólo imperio del art. 16 de la Constitución; mientras que si esas violaciones las cometían con la ayuda de un juez complaciente, ellas quedarían impunes, porque no existía la garantía de la exacta ó justa aplicación de la ley; porque el art. 14 lo entendían entonces como lo entienden ahora el señor Rabasa y las comisiones dictaminadoras.

Así fué cómo aquellas autoridades encontraron en los juzgados un refugio y una trampa para legalizar sus atentados: el despojo á mano armada de antes, se hizo aparecer dictado en las actuaciones de un juicio; la muerte civil de un individuo por medio de una declaración de locura ó de imbecilidad, que ponía sus bienes en manos de otro, la autorizó ya un juez de lo civil; el secuestro de alguien que estorbaba las miras perversas del cacique, del jefe político, ó del mismo gobernador, lo decretó un funcionario judicial. ¿Qué

importaba que esos actos judiciales fueran atentatorios, si el amparo no existía para conjurarlos?

Y hé aquí el fenómeno, y hé aquí la evolución: de la necesidad, al hábito; del hábito, á la jurisprudencia; y de la jurisprudencia, á la ley. La sociedad iba á la muerte; el conjunto de perturbaciones contra el individuo, por medio de atentados judiciales, era incompatible con el funcionamiento de la sociedad. Por eso cayó, entre otros motivos, el artículo 8º de la Ley Orgánica de 69; por eso la Suprema Corte, á pesar de todas las teorías en contrario, ha concedido después el amparo ampliamente en asuntos judiciales; por eso la ley ha incrustado en sus prevenciones la ilimitada procedencia del amparo, como salvaguarda única en favor de los derechos del hombre, contra las tiranías de la curia y contra todas las tiranías.

Y el art. 14 constitucional será confuso, será espúrio, será abominable para los académicos y para los sabios; pero no es ya madriguera de bandidajes ni solapada guarida de atentados contra el individuo.

Esta es mi contestación al tercero y último argumento de las comisiones dictaminadoras.

---

SEÑORES SENADORES:

Sobre todas las conveniencias y sobre todos los egoísmos, el hombre honrado tiene dos supremos deberes que cumplir sobre la tierra: el culto por la patria y el culto por el hogar.

Poneos la mano sobre el corazón; reflexionad en que vuestro voto va á decidir de la suerte de las libertades públicas, y seguid los dictados de vuestra conciencia: ella os dirá honradamente si debéis permitir que se arranque de nuestra Carta Magna una de sus más preciadas garantías, ó si debéis conservarla reverentemente como el mejor legado para vuestros hijos!

---



## PROYECTO DE LEY

A QUE LOS ANTERIORES DISCURSOS SE REFIEREN.

---

Art. 1º Se reforman el art. 11 y la fracción XXI del art. 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado á las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil, y á las limitaciones que imponga la ley sobre emigración é inmigración y salubridad general de la República.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración é inmigración y salubridad general de la República.

Art 2º SE ADICIONA EL ARTICULO 102 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, CON EL PARRAFO SIGUIENTE:

CUANDO LA CONTROVERSA SE SUSCITE CON MOTIVO DE VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES EN ASUNTOS JUDICIALES DEL ORDEN CIVIL, SOLAMENTE PODRÁ OCURRIRSE Á LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION, DESPUES DE PRONUNCIADA LA SEN-

TENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO Y CONTRA LA CUAL NO CONCEDA LA LEY NINGUN RECURSO, CUYO EFECTO PUEDA SER LA REVOCACION.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores. México, á 5 de Junio de 1908.—*Emilio Rabasa*.—*José Ramos*.—*R. Pimentel*.—*J. F. Uriarte*.

---